



CUT: 146386-2024

RESOLUCION DIRECTORAL N° 1896-2024-ANA-AAA.M

Cajamarca, 04 de diciembre de 2024

VISTO:

El expediente administrativo con CUT N° 146386-2024, sobre Procedimiento Administrativo Sancionador iniciado contra ANTERO MONZÓN REYES identificado con DNI N° 42765896, por la presunta infracción a la Ley N° 29338, Ley de Recursos y su Reglamento, aprobado con Decreto Supremo N° 001-2010-AG, modificado por Decreto Supremo N° 006-2007-AG y Decreto Supremo N° 023-2014-MINAGRI, instruido por la Administración Local de Agua Huamachuco; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 15° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, establece como función de la Autoridad Nacional del Agua, entre otras, la de ejercer jurisdicción administrativa exclusiva en materia de aguas, desarrollando acciones de administración, fiscalización, control y vigilancia para asegurar la preservación y conservación de las fuentes naturales de agua, de los bienes naturales asociados a éstas y de la infraestructura hidráulica, ejerciendo para tal efecto, la facultad sancionadora y coactiva;

Que, el artículo 274° del Reglamento de la precitada Ley, aprobado por el Decreto Supremo N° 001-2010-AG, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 249° del Texto Único Ordenado - TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, dispone que la Autoridad Nacional del Agua ejerce la facultad sancionadora ante cualquier infracción a las disposiciones contenidas en la Ley o el Reglamento por parte de las personas naturales o jurídicas públicas o privadas, sean o no usuarios de agua;

Que, la Resolución Jefatural N° 235-2018-ANA, que aprueba los "Lineamientos Para la Tramitación del Procedimiento Administrativo Sancionador por Transgresión a la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento", establece que, la Autoridad Administrativa del Agua, constituye el órgano sancionador de la Autoridad Nacional del Agua, encontrándose dentro de sus funciones emitir la resolución que resuelva el procedimiento administrativo sancionador imponiendo una sanción y/o medidas complementarias o determinando la no existencia de infracción, debiéndose identificar debidamente al administrado;

Que, de conformidad a lo establecido en el inciso 3 del numeral 254.1 del artículo 254° del TUO de la Ley N° 27444, para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido, caracterizado por notificar a los administrados los hechos que se imputen a título de cargo, la calificación de las infracciones que tales hechos pueden constituir y la expresión de las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer, así como la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que atribuye tal competencia;

Que, el numeral 1 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos, establece que constituye infracción: “1. Utilizar el agua sin el correspondiente derecho de uso”; concordante con el literal a del artículo 277° de su Reglamento: “a. Usar (...) las aguas sin el correspondiente derecho de uso de agua o autorización de la Autoridad Nacional del Agua”;

Que, la Administración Local de Agua Huamachuco en mérito a la denuncia realizada por Máximo Salinas Maqui identificado con DNI N° 19564764, en representación de la JUNTA ADMINISTRADORA DE SERVICIOS DE SANEAMIENTO – JASS DEL CASERÍO PASHAGÓN, dispuso llevar adelante la diligencia de Verificación Técnica de Campo ante la presunta infracción a la Ley de Recursos Hídricos, con la finalidad de identificar al presunto infractor; es así que se convocó a la diligencia llevada a cabo el 19 de julio de 2024, en el Caserío Pashagón, distrito de Huamachuco, provincia Sánchez Carrión, departamento de La Libertad, que dio origen al Informe Técnico N° 0032-2024-ANA-AAA.M-ALA.H/JBV, donde determina lo siguiente:

- En la inspección ocular verifico lo siguiente:
 - ✓ En el punto de coordenadas UTM WGS84 zona 17S 826 922 E – 9 141 482 N a 2957 msnm, se ubica el punto de captación de agua (caja de concreto de medidas aproximadas 1.5 m largo x 1.0 m ancho x 1.0 m alto) para uso poblacional de la Junta Administradora de Servicios de Saneamiento – JASS del caserío Pashagón – distrito Huamachuco, punto que coincide en sus coordenadas establecidas en la Resolución Administrativa N° 180-2004-DRALL-AASC/ATDRH.
 - ✓ Se procedió a medir el caudal por el método volumétrico, arrojando 0,58 l/s valor que se encuentra por encima de lo autorizado (0,40 l/s) en la referida Resolución Administrativa ([ver imagen](#)):



- ✓ Del punto de captación de agua indicado en el párrafo anterior a 15 m aproximadamente agua arriba, hasta el punto de coordenadas UTM WGS84 zona 17S 826 928 E – 9 141 487 N a 2973 msnm donde se evidencia la vertiente natural de agua, existe una tubería de PVC de 2 pulgadas de diámetro enterrada, la misma que conduce el agua de la indicada vertiente hasta el punto de captación de agua. La vertiente se encuentra dentro de la propiedad del

señor Antero Monzón Reyes, quien indica que el terreno ha sido adquirido con la tubería existente en el tramo antes descrito y que tiene una antigüedad aproximada de 15 años ([ver imágenes](#)):



- ✓ De la vertiente de agua se evidencia la captación rústica a través de una manguera HDPE de $\frac{3}{4}$ de pulgadas de diámetro con dirección hacia el predio del señor Antero Monzón Reyes, quien precisa que es para uso con **fines agrarios** y cuenta con Acreditación de Disponibilidad Hídrica la misma que no autoriza a usar el recurso hídrico, se procedió a medir el caudal por el método volumétrico arrojando 0,56 l/s.
- ✓ Al respecto, se ha hecho la búsqueda en el Módulo de Información de la Dirección de Administración de Recursos Hídricos-MIDARH, efectivamente existe la Resolución Directoral N°0482-2023-ANA-AAA.M de fecha 05 de julio de 2023, solicitado por Antero Monzón Reyes, la cual resuelve en su ARTICULO PRIMERO.- **ACREDITAR** la Disponibilidad Hídrica de agua superficial con fines poblacionales, del manantial Cusumalca, para el desarrollo del **proyecto** de denominado: “**Diseño Del Sistema de Agua Potable y UBS en el Centro Poblado Pashagón y Casumaca – Huamachuco, Departamento de La Libertad**”, por un volumen anual de hasta 19 867,68 m³; por un caudal de hasta 0,63 l/s; como en su ARTICULO TERCERO.- **ESTABLECER** que la presente Resolución **no autoriza la ejecución de obras y tampoco el uso del recurso hídrico**, siendo para ello necesario efectuar los trámites correspondientes de conformidad con la Ley de Recursos Hídricos N°29338 y su Reglamento.
- ✓ Asimismo, de la vertiente de agua se evidencia un rebose que se dispersa superficialmente en varias direcciones aguas abajo. Se procedió a medir el caudal por el método volumétrico arrojando 0,23 l/s.
- ✓ No existe afectación alguna al derecho de uso de agua otorgado mediante Resolución Administrativa N°180-2004-DRA-LL-AASC/ATDRH a la Junta Administradora de Servicios de Saneamiento – JASS del caserío Pashagón – distrito Huamachuco.

- ✓ El señor Antero Monzón Reyes viene utilizando el agua sin el correspondiente derecho de uso, de la vertiente Cushumalca, ubicada en las coordenadas UTM WGS84 zona 17S 826928E9141487N a 2973 msnm., caserío Pashagón, distrito Huamachuco, provincia Sánchez Carrión, departamento La Libertad.
- Se recomienda iniciar el procedimiento administrativo sancionador contra ANTERO MONZÓN REYES por haber incurrido presuntamente en la comisión de la infracción prevista en el numeral 1 del artículo 120° de la Ley, en concordancia con el literal a del artículo 277° del Reglamento;

Que, con Notificación N° 0005-2024-ANA-AAA.M-ALA.H, **notificada en fecha 02 de agosto de 2024**, el órgano instructor notifica el inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador contra ANTERO MONZÓN REYES, por la presunta comisión de la infracción prevista en el numeral 1 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos, concordante con el literal a del artículo 277° de su Reglamento, habiendo sido notificado con los cargos constitutivos de infracción y otorgándole el plazo de cinco (05) días hábiles para que formule sus descargos por escrito debidamente fundamentado;

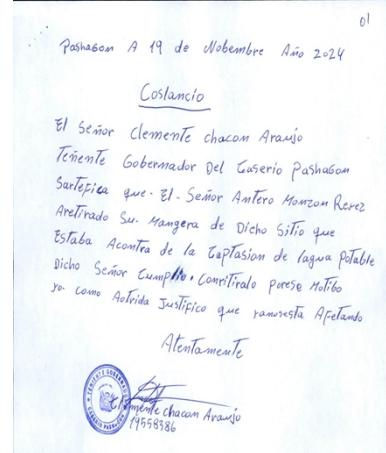
Que, con Carta N° 001-2024-AMR de fecha 05 de agosto de 2024, el presunto infractor formula sus descargos bajo el siguiente fundamento: *i) Me es grato dirigirme a usted en relación al documento de la referencia, es que por necesidad y desconocimiento dado que el manantial se encuentra en mi terreno es que he estado haciendo uso del agua a través de una manguera de HDPE de ½" para el riego de mis siembras, y después de la verificación técnica de campo por el profesional de su institución que me manifestó que no puedo usar el agua sin un documento de autorización de uso de agua, he procedido a retirar mi manguera hasta poder realizar los trámites necesarios ya explicados;*

Que, iniciado el Procedimiento Administrativo Sancionador y habiéndose otorgado el plazo de Ley a efectos de formular los descargos respectivos, el presunto infractor ha ejercido tal derecho, sin embargo, ante la falta de evidencias (tomas fotográficas), las mismas que corroborarían lo manifestado por el imputado en el párrafo precedente, la Administración Local del Agua Huamachuco cursa al Sr. Máximo Salinas Maqui en calidad de denunciante la Carta N° 0148-2024-ANA-AAA.M-ALA.H, la misma que contempla confirmar lo manifestado por el Sr. Antero Monzón Reyes en su descargo; por lo que, con escrito de fecha 20 de agosto de 2024, el Sr. Máximo Salinas Maqui, precisa que en atención a la Carta N° 0148-2024-ANA-AAA.M-ALA.H, el 18 de agosto de 2024, se constituyó a la vertiente denominada Cushumalca ubicado el caserío Pashagón distrito de Huamachuco, constatando que efectivamente el señor Antero Monzón Reyes ha retirado la manguera de ¾ "de diámetro de la referida vertiente; siendo que el órgano instructor, mediante el Informe Técnico N° 0036-2024-ANA-AAA.M-ALA.H/JBV de fecha 22 de agosto de 2024, luego de la valoración conjunta de los medios de prueba existentes, determina que los descargos no han logrado desvirtuar la infracción detectada, concluyendo que corresponde calificar la conducta sancionable como leve, recomendando imponer la sanción de amonestación escrita, ya que no existe afectación a derechos de terceros ni al medio ambiente;

Que, en mérito a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 253° del TUO de la Ley N° 27444, con Notificación N° 0670-2024-ANA-AAA.M-ALA.H, **notificada en fecha 18 de noviembre de 2024**, se puso de conocimiento a ANTERO MONZÓN REYES con copia del Informe Técnico N° 0036-2024-ANA-AAA.M-ALA.H/JBV, que contiene las conclusiones de la fase instructiva, otorgándosele el plazo de cinco (05) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación, para que efectúe los descargos que estime pertinentes;

Que, con Carta N° 001-2024-AMR de fecha 05 de agosto de 2024, el presunto infractor formula su descargo bajo el siguiente fundamento: *i) De mi especial consideración me es*

grato dirigirme a usted en relación a la notificación de la referencia, a fin de hacer llegar a su despacho el panel fotográfico en cuanto al procedimiento administrativo sancionador iniciado por su representada, y así poder dar por concluido el trámite (ver imágenes):



Que, ahora bien, previo a la evaluación de fondo del Procedimiento Administrativo Sancionador, se hace necesario verificar si esta Autoridad se encuentra dentro del plazo para emitir el pronunciamiento respectivo; bajo este contexto, se advierte que, la notificación de inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, se efectuó de manera válida el 02 de agosto de 2024; por tanto, el plazo de 09 meses que establece el TUO de la Ley N° 27444 para emitir el pronunciamiento respectivo vence el 02 de mayo de 2024; por ello, este órgano resolutivo se encuentra dentro del plazo que la Ley establece para emitir el pronunciamiento correspondiente;

Que, a efectos de emitir una resolución debidamente motivada sin afectar el derecho de defensa del administrado, es necesario hacer una valoración de los hechos verificados, las conclusiones de la etapa instructiva y los descargos formulados a través del escrito de fecha 05 de agosto de 2024; pronunciamiento que se realiza en los términos siguientes:

- ✓ El señor Antero Monzón Reyes presentó sus descargos en el plazo informado en la Notificación N° 0005-2024-ANA-AAA.M-ALA.H, por lo que, mediante Carta N°001-2024-AMR de fecha 05 de agosto de 2024 indicando que dicha acción lo ha realizado, por necesidad y desconocimiento dado que el manantial se encuentra en mi terreno es que he estado haciendo uso del agua a través de una manguera HDPE de ¾ pulgadas de diámetro para el riego de mis siembras y después de la verificación técnica de campo por el profesional de su institución que me manifestó que no puedo usar el agua sin un documento de autorización, he procedido a retirar mi manguera hasta poder realizar los trámites necesarios ya explicados, se precisa que adjunto a la carta de descargo no se ha remitido tomas fotográficas en las que se evidenciarían lo antes descrito.
- ✓ Ante la falta de evidencias (tomas fotográficas), las mismas que corroborarían lo manifestado por el imputado en el párrafo precedente, la Administración Local del Agua Huamachuco cursa al Sr. Máximo Salinas Maqui en calidad de denunciante la Carta N° 0148-2024-ANA-AAA.M-ALA.H, la misma que contempla confirmar lo manifestado por el Sr. Antero Monzón Reyes en su descargo.
- ✓ Con fecha 20 de agosto de 2024, el Sr. Máximo Salinas Maqui mediante escrito, precisa que en atención a la Carta N°0148-2024-ANA-AAA.M-ALA.H, en fecha 18 de agosto de 2024, se constituyó a la vertiente "Cushumalca" ubicado el caserío Pashagón distrito de Huamachuco, constatando que efectivamente el

señor Antero Monzón Reyes ha retirado la manguera de ¾ “de diámetro de la referida vertiente.

- ✓ Al respecto, la Administración Local de Agua Huamachuco, evalúa la carta de las acciones realizadas por Antero Monzón Reyes y confirmadas mediante escrito por Máximo Salinas Maqui, donde se da fe que efectivamente se ha retirado la manguera de la vertiente “Cushumalca”.
- ✓ El señor Antero Monzón Reyes, reconoce la falta cometida, contemplada en la Ley de Recursos Hídricos-Ley N°29338, la misma que ha sido subsanada retirando la manguera HDPE de ¾” de diámetro del cauce de la vertiente “Cushumalca”.
- ✓ Concluyendo que, existe responsabilidad del señor Antero Monzón Reyes, al haber cometido infracción a la Ley de Recursos Hídricos – Ley N° 29338, conforme a lo establecido en el numeral 279.1 del artículo 279° del reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado con Decreto Supremo N° 001-2010-AG, la cual señala que las conductas sancionables o infracciones calificadas como leves darán lugar a una sanción administrativa de amonestación escrita;

Que, el artículo 248° del Texto Único Ordenado – TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, desarrolla los principios de la potestad sancionadora administrativa, encontrándose dentro de ellos el principio de razonabilidad, por el cual las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción; asimismo, las decisiones de la autoridad administrativa que impliquen la imposición de sanciones, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida, manteniéndose la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que se debe tutelar, a fin que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido;

Que, respecto a la infracción detectada por el uso del agua es preciso indicar que, la Ley de Recursos Hídricos (publicada el 31 de marzo de 2009), en su artículo 44° señala: “**Para usar el recurso agua, salvo el uso primario, se requiere contar con un derecho de uso otorgado por la Autoridad Administrativa del Agua (...)**”; asimismo, el artículo 47° dispone: “**La licencia de uso del agua es un derecho de uso mediante el cual la Autoridad Nacional (...) otorga a su titular la facultad de usar este recurso natural, con un fin y en un lugar determinado (...)**”, concordado con el artículo 70° de su Reglamento. Asimismo, la Ley de Recursos Hídricos en su artículo 2° establece que: “**El agua constituye patrimonio de la Nación. El dominio sobre ella es inalienable e imprescriptible. Es un bien de uso público y su administración solo puede ser otorgada y ejercida en armonía con el bien común, la protección ambiental y el interés de la Nación. No hay propiedad privada sobre el agua**”. En tal sentido, el numeral 1 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos, establece como infracción en materia de recursos hídricos, usar el agua sin el correspondiente derecho de uso; asimismo, el literal a del artículo 277° del Reglamento de la referida Ley, prescribe que constituye infracción: “**Usar, (...) las aguas sin el correspondiente derecho de uso de agua o autorización de la Autoridad Nacional del Agua**”. En el presente caso se configura el uso de la vertiente Cushumalca, ubicada en las coordenadas UTM WGS84 zona 17S 826928E9141487N a 2973 msnm., caserío Pashagón, distrito Huamachuco, provincia Sánchez Carrión, departamento La Libertad;

Que, en tal sentido, a fin de determinar la calificación de la infracción se deberá tener en cuenta los siguientes criterios establecidos en el numeral 3 del artículo 248° del TUO de la Ley N° 27444: **a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción: El presunto infractor sólo se dedica a la agricultura de subsistencia; b) La probabilidad de detección de la infracción: al haberse tomado conocimiento de la infracción debido a la denuncia interpuesta**

por Máximo Salinas Maqui, en representación de la JUNTA ADMINISTRADORA DE SERVICIOS DE SANEAMIENTO – JASS DEL CASERÍO PASHAGON, la probabilidad de detectar la infracción era del 100%; **c)** La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido: en el presente caso no refleja un daño grave, puesto que no afecta a un Derecho de Uso de Agua existente y ha captado del excedente, el mismo que por escorrentía se infiltra aguas abajo; **d)** El perjuicio económico causado: el estado no incurrirá en gastos como consecuencia de la infracción cometida por el señor Antero Monzón Reyes; **e)** La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción: en el presente caso no se registra antecedentes de sanción; **f)** Las circunstancias de la comisión de la infracción: al momento de detectar la comisión de la infracción, el administrado ha hecho el uso de la vertiente Cushumalca sin contar con la licencia respectiva, y; **g)** La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor: según los actuados, a través del interés por haber retirado la manguera HDPE de $\frac{3}{4}$ de pulgadas de diámetro, se demuestra la no intencionalidad de Antero Monzón Reyes, ya que no tenía conocimiento de la Ley de Recursos Hídricos – Ley N° 29338;

Que, conforme a la Resolución Jefatural N° 235-2018-ANA, aprueba los “Lineamientos Para la Tramitación del Procedimiento Administrativo Sancionador por Transgresión a la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento”, estableciendo que, la Autoridad Administrativa del Agua, constituye el órgano sancionador de la Autoridad Nacional del Agua, encontrándose dentro de sus funciones emitir la resolución que resuelva el procedimiento administrativo sancionador imponiendo una sanción y/o medidas complementarias o determinando la no existencia de infracción, debiéndose identificar debidamente al administrado;

Que, de acuerdo a lo indicado precedentemente, se ha logrado determinar que, ANTERO MONZÓN REYES viene haciendo uso de la vertiente “Cushumalca”, valiéndose de determinada infraestructura hidráulica para tal fin, no obstante, el infractor ha hecho el retiro de la manguera de $\frac{3}{4}$ “de diámetro de la referida vertiente; por lo que, al haber retirado la infraestructura y haber reconocido el uso del agua sin contar con la correspondiente licencia de uso de agua; habiendo incurrido en la infracción contenida en el numeral 1 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos: “1. Utilizar el agua sin el correspondiente derecho de uso”; concordante con el literal a del artículo 277° de su Reglamento: “a. Usar (...) las aguas sin el correspondiente derecho de uso de agua o autorización de la Autoridad Nacional del Agua”; hecho que constituye infracción en materia de recursos hídricos; en tal sentido, dicha conducta será calificada como LEVE; por tanto, corresponde imponer la sanción de amonestación escrita;

Que, estando al Informe Legal N° 0845-2024-ANA-AAA.M/ARRP, en uso de las funciones y atribuciones conferidas a esta Autoridad en el artículo 46° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- SANCIONAR, con **AMONESTACIÓN ESCRITA**, a ANTERO MONZÓN REYES identificado con DNI N° 42765896, por infringir el numeral 1 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos, concordantes con el literal a del artículo 277° de su Reglamento, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER que la Administración Local de Agua Huamachuco, ejecute la sanción impuesta.

ARTÍCULO TERCERO.- REGISTRAR la sanción en el registro de sanciones de la Autoridad Nacional del Agua, a cargo de la Dirección de Administración de Recursos Hídricos.

ARTÍCULO CUARTO.- ENCARGAR a la Administración Local de Agua Huamachuco, la notificación de la presente resolución directoral a ANTERO MONZÓN REYES, a su domicilio sito en: *Caserío Pashagón, Huamachuco – Sánchez Carrión – La Libertad*, en el modo y forma de Ley. **ASIMISMO**, notifique la presente resolución a JUNTA ADMINISTRADORA DE SERVICIOS DE SANEAMIENTO – JASS DEL CASERÍO PASHAGÓN, a su domicilio sito en: *Caserío Pashagón, Huamachuco – Sánchez Carrión – La Libertad*.

Regístrate y comuníquese,

FIRMADO DIGITALMENTE

ARQUÍMEDES BENJAMÍN SUÁREZ RIVADENEYRA
DIRECTOR (E)
AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL AGUA – MARAÑÓN